

Apelación de Sentencia / Proceso Disciplinario 2017-01726

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 10:57 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martin alonso cifuentes redondo <martinalonsocifuentes@hotmail.com>; Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Felipe Fernandez Cordoba <dffernandez@procuraduria.gov.co>; ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (421 KB)

-416327165.pdf;

Respetados Doctores

Adjunto recurso de apelación que con claridad se expresa en sus propios términos.

Expectante del acuse de recibo y el trámite por imprimir me suscribo.

De sus Despachos,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO

C.C. N 94.478.127

T.P. 158.297 del C.S. de la J.

3005531919



Santiago de Cali. 31 de mayo de 2021.

Honorables Magistrados
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE VALLE DEL CAUCA
En su Despacho

Ref. Recurso de Apelación Contra la Sentencia de Primera Instancia Sin Numeración y sin Indicación de Acta de Aprobación Notificada Mediante Correo Electrónico Recibido el Pasado 27 de mayo de 2021.

Tramite: Proceso Disciplinario
Quejoso: LUZ DARY LANDAZURY ANGULO / C.C. N° 31.986.185
Abogado: MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO / C.C. N° 9.990.551
Radicación: 76 001 11 02 0002017 01726 00
Ponente: Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito interponer y sustentar el recurso de la referencia, a efecto de que el Ad - Quem, revoque la providencia, y, en su lugar, acceda a la solicitud principal de este memorial, consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 45 Lit. B Núm. 2, y, las piezas procesales, se imponga censura al abogado **MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO**, con ocasión de las conductas confesadas en el trámite procesal; de no acceder a esta solicitud, se sirva el A - Quem, conceder a título de subsidiaria, la disminución de la suspensión, a dos meses, y, la exoneración de la multa o su reducción a su mínima expresión.

Previo al desarrollo de las razones en que se fundamenta este recurso, es preciso referirse a su oportunidad, y, a los ostensibles defectos en el trámite de la notificación de la providencia. En este sentido, se remite la atención del A - Quem, al correo electrónico calendado 26 de mayo de 2021 a las 10:30 a.m. (se anexa ejemplar digital), con el cual la Secretaria de la Primera Instancia, comunico al suscrito apoderado, la parte resolutive de la providencia, sin embargo, brillo por su ausencia que se anexara la Sentencia que con este escrito se apela, afectando el ejercicio del derecho de defensa, en cuanto se trata de hacer efectivo el goce de los 3 días que la ley brinda para radicar este documento debidamente confeccionado. Vale agregar que tan solo hasta el día 27 de mayo de 2021, a las 5:04 p.m. (se anexa ejemplar digital), fue remitida la providencia antes mencionada. Téngase en consideración que la mencionada hora no es judicial, lo que incide igualmente en el cómputo de términos. A lo anterior se precisa agregar que no se observa que se haya notificado a la



Señora **LUZ DARY LANDAZURY ANGULO**, se advierte además, que la primera instancia remitió inicialmente el correo de comunicación de la providencia a un abonado que no corresponde al abogado investigado, pues mientras su buzón electrónico para efectos judiciales es martinalonsocifuentes@hotmail.com (como se confirma en los antecedentes procesales, por habersele citado a audiencia mediante ese abonado), la mencionada corporación judicial remitió la comunicaron en cuestión al abogado martinalonsocifuentes@gmail.com, del cual no es titular mi mandante.

Puesto de presente lo anterior, corresponde abordar el fondo de este escrito, para lo cual me permito enlistar a continuación, las razones en que se fundamenta la prosperidad de las aspiraciones principal y subsidiaria de este medio de impugnación:

1. La Sanción Por Imponer Al Abogado MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO, Debe Consistir En La Censura, De Conformidad Con Lo Establecido En El Núm. 2 Del Lit. B del Art. 45 De La Ley 1123 De 2007.

Como se advirtió en el introito de este documento, en armonía con la solicitud principal de este recurso, la Sentencia recurrida debe ser revocada, en cuanto se trata de la imposición de las sanciones consistentes en suspensión del ejercicio profesional por el termino de 5 meses, y, el pago de multa por el equivalente a 4 smlmv, para que en su lugar se disponga imponerle la sanción consistente en censura, atendiendo que ha procurado (y está procurando), por iniciativa propia, resarcir cualquier consecuencia nociva (daño o perjuicio), que su conducta haya podido ocasionar a la Señora **LUZ DARY LANDAZURY**.

En efecto, consta en la actuación procesal, correspondencia remitida por el suscrito apoderado, al abonado de correspondencia digital ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com, mismo que como la remisión de enlace para celebración de audiencia llevada a cabo el pasado 22 de febrero de 2021, corresponde a la Señora **LUZ DARY LANDAZURY** (se anexa copia de dicho correo electrónico). Dentro de la mencionada correspondencia se destaca correo electrónico calendado 12 de marzo de 2021 a las 7:05:56 p.m., con referencia o asunto "Búsqueda de aplicación del Art. 45 Núm. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC", mediante el cual solicitaba la mencionada dama, me brindara la oportunidad de sostener una reunión, en pro de concretar el objeto de dicho correo electrónico. A partir de dicha comunicación se dio un intercambio de mensajes, en virtud del cual finalmente, la pretendida reunión, tuvo lugar el pasado 23 de marzo de 2021 a las 2:00 p.m., como lo registra la cadena de correos electrónicos que se anexa. En dicha reunión se escucharon las aspiraciones de la nombrada dama, con respecto al objeto de la reunión, ciertamente, en esa ocasión no fue posible llegar a un punto de convergencia, no obstante, mi mandante,



conserva la intención de lograr tal entendimiento, de tal suerte que en medio de la profunda crisis económica, que afecta a toda la población mundial, por la propagación del coronavirus, y su agudización en Colombia, por cuenta del paro nacional, esta gestionando alternativas para retomar el acercamiento de que trata inciso, pero, esta vez con la asistencia de un conciliador en derecho, el desarrollo y resultado de dicho trámite se pondrá en conocimiento de la Instancia. Es preciso destacar que la misiva electrónica con la cual iniciaron las gestiones en pro del resarcimiento de la Señora **LUZ DARY LANDAZURY**, fue conocida por el Magistrado Ponente de la Sentencia de Primera Instancia, tanto así, que mediante correo electrónico remitido al suscrito, el pasado 15 de marzo de 2021 a las 8:51 a.m., le acuso de recibo, desde su abonado des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co (se anexa a este escrito).

No obstante, llama poderosamente la atención del suscrito defensor, la circunstancia de no tenerse presente tan relevante y loable situación al interior de la providencia recurrida, al punto que, del mencionado correo electrónico nada se dice en los considerandos, sin importar que esto evidencie la materialización del supuesto de hecho contenido en el Art. 45 Núm. 2 Lit. b. Ley 1123.

Lo anterior, a juicio del suscrito defensor constituye un error trascendente, que determina la parte resolutive de la sentencia apelada (dando lugar a la prosperidad de la solicitud de revocatoria), toda vez que pese a que la providencia en ningún aparte hace referencia a la intención o gestión del **Doctor MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO**, en pro de lograr el resarcimiento de cualquier consecuencia adversa (daño o perjuicio) que las conductas confesadas dentro de la actuación le haya ocasionado a la Señora **LUZ DARY LANDAZURY**, lo cierto es que tales gestiones se están adelantando, y, las mismas, enervan una consecuencia jurídica, favorable al procesado, que no puede obviarse o pasarse por alto al momento de definir la sanción que le resulte imponible, como consecuencia de las conductas que dieron lugar al trámite disciplinario. Maxime, cuando el juzgador, previo a la sentencia, tiene conocimiento directo en virtud de las comunicaciones remitidas por el defensor del disciplinado, en las que consta no solo el desarrollo de las gestiones, sino, su objeto material y legal y concreto. Es particularmente esta última circunstancia la que impide considerar como algo diferente a una omisión mayúscula en materia probatoria por del A - Quo, la puesta de presente a través de este inciso, es decir, dado el enteramiento directo que el suscrito hizo al A - Quo, con respecto a las gestiones del disciplinado en procura del resarcimiento de la promotora de la queja disciplinaria, se evidencia una omisión capital el estudio de esta circunstancia por parte de la Primera Instancia.

Se sostiene que de no haber tenido lugar este error por parte del A - Quo, la decisión vertida en la Sentencia Apelada a no dudarlo sería otra, sería la



acertada en derecho, esto es, la imposición de la sanción consistente en censura, de que trata el Art. 45 Lit. B. Núm. 2 Ley 1123.

Lo anterior obedece a que como tal como fuera indicado en precedencia, el supuesto de hecho contenido en dicha norma, efectivamente se realizado en el caso sub examine, como se concluye de contrastar el contenido de la norma, con los documentos anexos a este memorial.

En efecto, textualmente literal B del artículo citado establece como un criterio de atenuación “2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios”.

Esta norma, en virtud de su claridad, no admite hermenéutica diferente a la establecida en los artículos 27¹ y 28² del C.C., verbi gracia, la gramatical, en armonía con la cual conviene realizar estas breves precisiones:

1.1. El “verbo rector” del atenuante es procurar, esto es así, por cuanto la palabra procurado obedece a la conjugación en participio del verbo antes mencionado. De acuerdo con la Edición del Tricentenario, actualización para el año 2020, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dicha conducta consiste en “Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”³, de tal suerte que lo que se expresa, es decir, aquello para lo cual se debe hacer gestión o diligencia, en el caso concreto, consiste en resarcir el daño o perjuicio ocasionado con la conducta que da lugar al trámite disciplinario.

1.2. A partir de lo anterior, a no dudarlo la correspondencia puesta en conocimiento del A - Quo, en conjunto con la anexa a este escrito, evidencian gestión tendiente a concertar con la promotora de la queja disciplinaria, la manera de resarcir cualquier daño o perjuicio, que le hubiera ocasionado el **Abogado MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO**, a partir de las conductas que motivaron el trámite disciplinario. Vale recalcar, que procurar, de acuerdo con su definición natural, y, a falta de una legal, no implica la materialización del resultado perseguido, sino, como puede observarse, la realización de diligencias o gestiones tendientes a obtenerlo.

¹ C.C. Art. 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

² **Ibidem.** Art. 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

³ **REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** Edición del Tricentenario. Actualización 2020. Disponible en la web a través del enlace <https://dle.rae.es/procurar?m=form>.



- 1.3. En adición, el legislador tampoco estableció una oportunidad procesal preclusiva, para efecto de que la procura del disciplinado, respecto del resarcimiento de los daños o perjuicios ocasionados con su conducta, surtiera los efectos postulados en la norma citada, esto se evidencia en la ausencia de la consignación en dicho texto de alguna etapa procesal, en la cual ya no surtiera efecto alguna la mencionada gestión del disciplinado, es decir, el legislador no redactó cosa tal como que se debiera haber procurado el resarcimiento antedicho, a más tardar antes de la Sentencia de Primera Instancia, o, de la Audiencia de Calificación, etc., ante tal circunstancia, debe entenderse entonces que este mecanismo para la atenuación de la sanción, puede materializarse hasta antes de que la Sentencia quede en firme, como es claramente el caso sub examine.
- 1.4. De otra parte, no hay discusión alguna en cuanto se trata de la carencia de antecedentes disciplinarios de mi mandante, de tal suerte que este es un requisito adicional para la procedencia de la atenuación de que tratan estos incisos.
- 1.5. Finalmente, como lo indica la ausencia de elementos de juicio, al interior de la actuación procesal disciplinaria, tanto de carácter sustancial, como adjetivos (probatorios), mi mandante ha impartido al suscrito apoderado, la instrucción clara e inequívoca de gestionar el resarcimiento de los daños o perjuicios, a los que se contraen estos incisos, motivado por alguna coacción ejercida por parte de un tercero, o, situación similar, menos aún, ha acudido a tal posibilidad motivado por el suscrito apoderado, esto se postula simplemente para sostener que la iniciativa de estas gestiones son propias del Abogado **MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO**, al punto que, como lo evidencian los documentos anexos, el obrar de suscrito alrededor de este tema, obedeció a una instrucción impartida por mi representado.
- 1.6. A partir de lo anterior, nada diferente ha de concluirse a que en el caso concreto, se ha materializado y comprobado al interior de trámite disciplinario, el supuesto de hecho contenido en el Art. 45 Lit. B. Núm. 2 Ley 1123, siendo, se reafirma el error postulado por el suscrito apoderado, como vacilar de la Sentencia que con este escrito se apela, y, se concluye que efectivamente es procedente y debe concederse la solicitud principal elevada en el introito de este documento.
2. **En Gracia de Discusión de la Solicitud Principal, La Suspensión Impuesta Al Abogado MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO, Debe Ser la Mínima Contemplada en la Ley Prescindiendo de la Multa.**

Pese a que el suscrito compromete las convicciones propias, con la prosperidad de la solicitud principal vertida en este escrito, como un acto de diligencia profesional, se postula esta solicitud subsidiaria, en pro de



que ante la eventualidad, de resultar infértil la solicitud principal de este recurso, se proceda a título de subsidiaria, a modificar la providencia, reduciendo la suspensión al término de dos meses, y, exonerando al disciplinado del pago de la multa, o, en su defecto, reduciéndola a 1 smlmv.

Lo anterior, atendiendo que las consideraciones del A - Quo, con relación a la graduación de la pena⁴, se erigen sobre una interpretación que desborda ostensiblemente, el contenido de las pruebas recaudadas, desembocando en la imposición de una sanción mayor a la que justa, equitativa y proporcionalmente debería imponerse al Abogado **MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO**. Las razones en las que se apoya esta premisa, se hacen consistir en las que a continuación se enumeran:

- 2.1. Se lo primero destacar que de acuerdo con la prueba recaudada, no se expuso a lo largo de la sentencia circunstancia o conducta alguna, que corresponda con alguno de los agravantes legalmente dispuestos.
- 2.2. Por el contrario, si hay registro en la actuación procesal, de la concurrencia de circunstancias de atenuantes, esto es, confesión, y, procura del resarcimiento de cualquier eventual daño o perjuicio, que su conducta hay ocasionado, y, que ciertamente hasta el momento no ha sido demostrada idóneamente, por parte de la promotora de la queja.
- 2.3. De otra parte, al contrastar el contenido de la sentencia, con la prueba recaudada, se hace evidente la transgresión del contenido de algunas de las pruebas, y, la omisión de la valoración de muchas otras, que conducen a imprimir a la modalidad de la conducta, una mayor dimensión de la que en derecho le corresponde, lo que ciertamente se replica en el estudio de los diversos criterios para la dosificación de la sanción, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se enumeran:
 - 2.3.1. Con respecto a la trascendencia social de la conducta, se advierte que en el caso concreto no se afectan bienes o derechos colectivos, o, socialmente relevantes, con las conductas que motivan el trámite disciplinario, no se afecta a una comunidad o pluralidad de individuos, de tal suerte que la conducta es socialmente intrascendente.

⁴ - **Sentencia T-316/19** 15 de julio de 2019. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Bogotá D.C, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Con fundamento en lo anterior, es claro que debe concederse el amparo pretendido, por cuanto las sentencias del Consejo Seccional de Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura incurrieron en un defecto sustantivo por la no aplicación de los artículos 13 y 46 de la Ley 1123 de 2007, que fijan la obligación de que la sanción responda a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, al mismo tiempo que le imponen contener una fundamentación completa y explícita de los motivos que justifican cualitativa y cuantitativamente la pena impuesta, obedeciendo a los criterios generales, agravantes y atenuantes establecidos en la citada ley



2.3.2. Con respecto a la modalidad de la conducta, las circunstancias en que esta ocurrió, y, los motivos determinantes del comportamiento, se tiene que esta se estableció como dolosa, sin embargo, para el efecto consideró los apartes de las piezas procesales, puestas de relieve en la queja, no obstante, no tuvo en consideración circunstancias sumamente relevantes, que ponen en tela de juicio el dolo endilgado al disciplinado, y lo que advierten es que en el caso concreto, lo que ocurrió fue un mal entendido, que debe valorarse a título de culpa.

2.3.2.1. Se evidencio dentro del tramite que la promotora de la queja, llego a un acuerdo con relación a unas pretensiones de contenido laboral, teniendo como preámbulo una audiencia de trámite ante la jurisdicción laboral, en la cual no solo el apoderado sustituto del **Doctor MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO**, sino, también la Señora **JUEZA QUINTA (5ª) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, ilustraron con amplitud de detalle, la posibilidad de conciliar o transigir, total o parcialmente las aspiraciones económicas de la demandante (en aquel proceso), y, los pro y contra de tal situación, esta amplitud de detalle se extrae del registro audiovisual de dicha diligencia (17-08-2016), obrante en el tramite disciplinario. Luego, no tiene cabida, o mejor, resulta inverosímil la versión de acuerdo con la cual, el contenido y consecuencias del acuerdo de que se duele la Señora **LUZ DARY LANDAZURY**, no le habría sido informado.

2.3.2.2. Se pudo constatar que el documento contentivo del acuerdo antes mencionado, no fue objeto de desconocimiento ni tacha por parte de la promotora de la queja, es decir, con su rúbrica expreso su consentimiento y conformidad con el contenido de dicho documento, máxime cuando la suscripción ocurrió con posterioridad a la audiencia en la que se explicó con lujo de detalle todo lo relacionado con este particular.

2.3.2.3. Del mencionado documento se extrae que el acuerdo fue total, no parcial, diferente es que parte del pago se realizara por cuotas. En esta dirección, el resultado obtenido económico obtenido a favor de la cliente ascendía a \$ 21.173.806, no \$ 10.500.000, como lo mal interpreta la promotora de la queja, replicándose tal error en la actuación surtida por el A - Quo.



- 2.3.2.4.** Del texto del contrato de prestación de servicios, no se extrae que la cuota litis debiera liquidarse, con fundamento en el pago del primer contado, del acuerdo logrado por la Señora **LUZ DARY LANDAZURY** y su contraparte.
- 2.3.2.5.** Dejo de lado el A - Quo por completo, una parte sumamente relevante del contexto del caso, como se trata de la circunstancia práctica, material, fáctica, vivencial del ejercicio litigioso, relacionada con el riesgo de impago de los honorarios al que se exponen los litigantes, en eventos como el que ocupa este escrito, en el que el cliente ante la ausencia de recibo de efectivo para el pago de parte del acuerdo, como consecuencia de pagarse este a través de los aportes o consignaciones al sistema general de seguridad social, se abstiene de pagar al abogado sus bien ganados emolumentos profesionales.
- 2.3.2.6.** En el caso concreto, la pregunta que debió hacerse el A - Quo para dosificar la sanción, empero, que brilla por su ausencia, es, si el **Doctor MARTIN ALONSO CIFUENTES RENDONDO**, y su sustituto, no hubieran cobrado y recibido el valor de sus honorarios, en el momento que lo hicieron, cuando lo habrían hecho? Siguiendo la lógica impresa en la queja y la sentencia del A - Quo, nunca, esto, se reitera, porque la parte pendiente de pago del acuerdo suscrito entre la promotora de la queja y su contra parte, se pagaría con consignación o aportes al sistema general de seguridad social, no en dinero liquido a favor de la en aquel entonces demandante.
- 2.3.2.7.** En este contexto, cabe preguntar al A - Quem, cual es el dolo que se avizora con el actuar de mi representado? Acaso no es legitimo realizar las practicas tendientes a proteger el patrimonio, o, mas allá, algo mas sagrado, como la remuneración por una labora desarrollada a lo largo de más de dos años?. Ciertamente, de manera valida, cualquier profesional en la posición de mi mandante, entendería que como correcto su proceder de cara a las clausulas pertinentes del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito entre el disciplinado y la promotora de la queja.
- 2.3.2.8.** En este contexto claro, diáfano, transparente, lo que se advierte es que habría tenido un lugar un error de



interpretación contractual, o, de convicciones con respecto a la protección de un bien legítimo, como se trata de los honorarios profesionales, pero, nunca, jamás, de un dolo, no se avizora como el contenido de las pruebas evidencia tal cosa, de tal suerte que la valoración realizada en este sentido por el A - Quo, constituye una tergiversaron del material probatorio.

- 2.3.2.9.** En pro de lo anterior, incluso es la conducta de la promotora de la queja, vertida en el material probatorio, la que confirma que en todo momento el disciplinado actuó con la mejor intención y bajo la convicción de obrar legítimamente, en este sentido se pone de relieve que por entenderse que la cantidad recibida a título de honorarios, abarcaba la totalidad de la actuación procesal surtida y pendiente, que le fue recalado que la eventual ejecución de la parte del acuerdo pendiente de pago, no le acarrearía un costo adicional a la quejosa, por concepto de honorarios profesionales de abogado. Luego, cabe reiterar la pregunta, cual es el dolo del disciplinado, que se evidencia en las pruebas recaudadas en la primera instancia?
- 2.3.2.10.** En adición a lo anterior, lo que desafortunadamente paso completamente desapercibido por el A - Quo, a efecto de valorar la modalidad, motivaciones, y circunstancias en que ocurrió la conducta, fue el actuar de la Señora **LUZ DARY LANDAZURY**, que ciertamente fue determinante para la suerte del tramite judicial del que se duele a través de la queja, resulta muy llamativo para el suscrito, que la Primera Instancia no haya valorado al menos las discentes circunstancias que a continuación se enumeran:
- 2.3.2.10.1.** No se dio relevancia alguna al hecho de aceptarse por parte de la promotora de la queja su participación, en la audiencia de tramite laboral, que sirvió como prolegómeno al acuerdo que motiva la queja, mucho menos se consideró como lo acontecido en dicha audiencia la motivo a suscribir el acuerdo respectivo.
- 2.3.2.10.2.** Tampoco se tuvo en consideración que si bien la promotora de la queja sostuvo que quien llego a un acuerdo con su contra parte fue el disciplinado, ciertamente ella suscribió



el documento contentivo del acuerdo, se reitera, con posterioridad a la audiencia en la que fue ilustrada acerca del objeto de este, lo que claramente constituye una contradicción.

2.3.2.10.3. Tampoco se valoro que la promotora de la queja, no ofreció al disciplinado ninguna fórmula de pago de honorarios, diferente a la adoptada por el disciplinado, lo que resulta sumamente relevante de cara al hecho, de que ella no recibiría en dinero liquido la parte pendiente de pago, del acuerdo que logro con su contraparte.

2.3.2.10.4. Menos aún tuvo en consideración, que la comunicación abogado - cliente, fue cortada por parte de la quejosa, dificultando el desarrollo de la ejecución del acuerdo logrado.

2.3.2.10.5. Luego, se reitera, cual es el dolo del disciplinado, que se evidencia con las piezas procesales?. Con total respeto para con el A - Quo, es notorio que en la graduación de la sanción no se tuvo en consideración esta serie de circunstancias, que dan fe de un mal entendido, de un error interpretativo o de convicciones con respecto a la manera adecuada de proceder en uso del legítimo derecho de asegurar el pago de los honorarios, pero, jamás en pro de defraudar a un cliente, u obtener un mayor provecho al merecido de acuerdo con la representación ejercida.

2.3.3. Finalmente, en cuanto al perjuicio causado, la sentencia se encarga de establecer, ni que estos hayan tenido lugar, ni mucho menos cual es su valor o extensión, diferente es que, como bien se indicó en apartes anteriores, mi mandante, a través de la conciliación, regida por el principio de confidencialidad, tenga la intención de precaver un eventual litigio, a través de la proposición de una formula conciliatoria, que de acuerdo con la Ley no constituye aceptación de responsabilidad, como tampoco prueba en contra de quien la propone.



A lo largo de la providencia no se señala cual seria el perjuicio ocasionado por el disciplinado a la promotora de la queja, en armonía con lo cual debe recalcarse que mi mandante tampoco ha reconocido haber causado perjuicio alguno a la Señora **LUZ DARY LANDAZURY**, se reitera, su intención es explorar al interior de una audiencia de conciliación las formulas que a ella le permitan sentirse resarcida por los hechos que motivan la actuación disciplinaria, por fuera del marco de las discusiones del derecho de daños, y, a mi mandante, de manera correlativa, evitar un litigio desgastante.

2.3.4. En el contexto conformado por los incisos anteriores, no tiene cabida imponer a mi mandante una suspensión por fuera de la mínima permitida por la Ley, como se puede evidenciar, no hay prueba de la causación de un perjuicio, tampoco resulta incontrastable que se haya actuado con dolo, menos aún que la conducta de la promotora de la queja, no haya incidido en la ocurrencia de la conducta sancionada, de tal suerte que no se justifica una suspensión que supere los dos meses, menos aún la imposición de una multa cuya imposición es discrecional, o al menos de una superior a 1 smlmv.

2.3.5. Es por todo lo anterior, que de manera subsidiaria, ante una eventual infertilidad de la solicitud principal de este recurso, y solo en tal evento, deberá modificarse la sentencia, en pro de reducir la sanción impuesta al mínimo o mínimos permitidos por la ley.

En estos términos doy por presentado y sustentada la apelación de que trata la referencia de este escrito, suscribiéndome expectante del trámite por imprimir y su despacho favorable.

De su Honorable Magistratura,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

ANEXOS: PRUEBAS EN 12 FOLIOS CORREOS ELECTRONICOS PORMATO PDF

OFICIO 1182 DISCIPLINARIO 2017-01726

Secretaria Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 10:30 AM

Para: martinalonsocifuentes@gmail.com <martinalonsocifuentes@gmail.com>; cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>;
Diego Felipe Fernandez Cordoba <dffernandez@procuraduria.gov.co>; fernandezcordoba@hotmail.com
<fernandezcordoba@hotmail.com>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

Santiago de Cali, mayo 25 de 2021

OFICIO No. 1182

Doctor

MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO

Investigado

Carrera 3 # 11 - 32 Oficina 823-824

Calle 3 B #96 - 19 Apto 501 A

E-mail martinalonsocifuentes@gmail.com

Cali Valle

Doctor

JUAN MANUEL TOFIÑO HURTADO

Apoderado de Confianza del Investigado

Carrera 3 # 11 - 32 Oficina 823

E-mail cyberjurista@hotmail.com

Cali Valle

Doctor

DIEGO FELIPE FERNANDEZ CORDOBAB

PROCURADOR 7 EN LO JUDICIAL

E-mail dffernandez@procuraduria.gov.co

Calle 11 #5-54 Edificio Bancolombia

Cali- Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: No. **76-001-11-02-000-2017-01726-00**

Disciplinado: Dr. Martín Alonso Cifuentes Redondo

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 033 del 23 de marzo de 2021, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, **LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

"PRIMERO: ABSOLVER al doctor **MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO**, de la falta descrita en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: SANCIONAR** al abogado **MARTIN ALFONSO CIFUENTES REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.990.551 y con la Tarjeta Profesional No. 184.314 del C.S.J. con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el término de **CINCO (5) MESES y MULTA DE CUATRO (4) S.M.L.M.V**, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta **CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN** No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 del Banco Agrario, por haber incurrido en las faltas previstas en los artículos 35 numerales 2 y 4 de la Ley 1123 de 2007, faltas que se calificaron a título de **DOLO**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO:** Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. **CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere recurrida, **CONSULTESE** con el Superior. Una vez ejecutoriada, **ENVIESE** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. EDUARDO CASTILLO GONZALEZ (Magistrado). Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente.)."**

Adjunto copia digital de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

Xmg

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105- Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: CARACTER URGENTE OFICIO 1182 del 26 mayo de 2021 PROVIDENCIA RAD 2017-01726

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 5:04 PM

Para: martin alonso cifuentes redondo <martinalonsocifuentes@hotmail.com>; cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

18OficioNotificaciónFallo .pdf; 17Sentencia.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: martin alonso cifuentes redondo <martinalonsocifuentes@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 3:44 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>

Asunto: CARACTER URGENTE OFICIO 1182 del 26 mayo de 2021 PROVIDENCIA RAD 2017-01726

Señores

Secretaria Comisión Seccional Disciplinaria Judicial Cali

Asunto: Copia Providencia Proceso Disciplinario

Radicación: 2017-01726

Martin Alonso Cifuentes Redondo, disciplinado en el proceso de referencia, notificado a mi abogado mediante el Oficio 1182 del 26 de mayo de 2021 hora 10:20 am, el cual no fue incluido en el mensaje de datos al correo cyberjurista@hotmail.com la providencia, les solicito la mencionada providencia de carácter URGENTE para ejercer mi derecho de defensa, que están próximos a vencer los términos. Igualmente pongo a disposición mi correo electrónico martinalonsocifuentes@hotmail.com para ser debidamente notificado porque el email martinalonsocifuentes@gmail.com no es mi correo. Atento por lo dispuesto por la secretaria

Martin Alonso Cifuentes Redondo

C.C. 9.990.551

T.P 184.314 del C.S de la Judicatura

Celular 311 6091815

martinalonsocifuentes@hotmail.com

Favor confirmar recibido gracias

Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 10:39 AM

Para: Luis Rolando Molano Franco <lmolanof@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Felipe Fernandez Cordoba <dfferandez@procuraduria.gov.co>; martin alonso cifuentes redondo <martinalonsocifuentes@hotmail.com>; Andrea Rios Ramirez <ariosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; catahernandezzapata@hotmail.com <catahernandezzapata@hotmail.com>; ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>; cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>

Reunión en Microsoft Teams

Únase en el ordenador o a través de una aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Enlace reunion 2:00 p.m.-/ RE: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 12:34 PM

Para: JHONER ARBEY DIAZ LANDAZURI <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>

Cordial saludo

A continuacion confirmo la informacion de enlace para la reunion de la referencia:

Juan Miguel Tofiño Hurtado le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: Zoom meeting invitation - Reunión de Zoom de Juan Miguel Tofiño Hurtado

Hora: 23 mar. 2021 02:00 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/88516776767?pwd=RUZ2RXZmMjRzU2w5V1JQTmk5STQ2Zz09>

ID de reunión: 885 1677 6767

Código de acceso: 432866

Móvil con un toque

+13017158592,,88516776767#,,,,*432866# Estados Unidos de América (Washington DC)

+13126266799,,88516776767#,,,,*432866# Estados Unidos de América (Chicago)

Marcar según su ubicación

+1 301 715 8592 Estados Unidos de América (Washington DC)

+1 312 626 6799 Estados Unidos de América (Chicago)

+1 346 248 7799 Estados Unidos de América (Houston)

+1 669 900 6833 Estados Unidos de América (San Jose)

+1 929 205 6099 Estados Unidos de América (New York)

+1 253 215 8782 Estados Unidos de América (Tacoma)

ID de reunión: 885 1677 6767

Código de acceso: 432866

Encuentre su número local: <https://us02web.zoom.us/j/88516776767?pwd=RUZ2RXZmMjRzU2w5V1JQTmk5STQ2Zz09>

Saludos cordiales

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158..297 del C.S. de la J.

De: JHONER ARBEY DIAZ LANDAZURI <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 5:45 p. m.

Para: Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Asunto: Re: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Buenas tardes así quedamos para el día martes a las 2 de la tarde feliz resto del día .

Get [Outlook for Android](#)

From: Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Sent: Thursday, March 18, 2021 5:42:05 PM

To: ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>

Subject: RE: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Buena tarde

Muchas gracias por su respuesta y disposicion. A la 1 se me hace dificil, pero, a las 2 esta perfecto.

Por lo anterior, le remito el enlace para esa hora.

Juan Miguel Tofiño Hurtado le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: Zoom meeting invitation - Reunión de Zoom de Juan Miguel Tofiño Hurtado

Hora: 23 mar. 2021 02:00 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/88516776767?pwd=RUZ2RXZmMjRzU2w5V1JQTmk5STQ2Zz09>

ID de reunión: 885 1677 6767

Código de acceso: 432866

Móvil con un toque

+13017158592,,88516776767#,,,,*432866# Estados Unidos de América (Washington DC)

+13126266799,,88516776767#,,,,*432866# Estados Unidos de América (Chicago)

Marcar según su ubicación

+1 301 715 8592 Estados Unidos de América (Washington DC)

+1 312 626 6799 Estados Unidos de América (Chicago)

+1 346 248 7799 Estados Unidos de América (Houston)

+1 669 900 6833 Estados Unidos de América (San Jose)

+1 929 205 6099 Estados Unidos de América (New York)

+1 253 215 8782 Estados Unidos de América (Tacoma)

ID de reunión: 885 1677 6767

Código de acceso: 432866

Encuentre su número local: <https://us02web.zoom.us/j/kbuexyr7b3>

Saludos cordiales

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158..297 del C.S. de la J.

De: ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>
Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 11:43 a. m.
Para: Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>
Asunto: RE: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Buenas estoy de acuerdo y todo, pero el martes puedo en las horas de la tarde tipo 1 en punto estoy disponible. espero respuesta y en enlace donde la podre atender para la reunión que pase buena tarde.

De: Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>
Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 8:59
Para: ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>
Asunto: RE: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Muy buen día

La reunión sería vía zoom, allí con todo gusto le resolvería toda duda con relación a la temática que se pretende abordar.

Si lo considera oportuno podríamos instalar la video reunión el próximo martes.

Estaré atento a sus comentarios

Saludos cordiales

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.
3005531919

De: ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 7:52 p. m.
Para: Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>
Asunto: Re: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Buenas noches don juan miguel ,me gustaría saber que temas se trataría para tal conversación y dónde sería .

Get [Outlook for Android](#)

From: Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Sent: Friday, March 12, 2021 7:05:56 PM

To: ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>

Cc: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Rios Ramirez <ariosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Respetada señora Luz Dary Landazury Angulo

Cordial saludo

Como es de su conocimiento, soy defensor del Abogado Martin Alonso Cifuentes Redondo, en el proceso de la referencia.

A propósito de dicho proceso, me ha sido instruido dirigirme a usted, en pro de explorar todas las alternativas, que nos puedan conllevar a la aplicación de la norma de la referencia.

Para tal cometido, le pido que me indique su disponibilidad para sostener conversaciones al respecto (con el suscrito), en el curso de la semana comprendida entre los días 15 y 19 de marzo de 2021, por supuesto, en horarios laborales (8:00 a.m. a 12 m., y, 1:00 p.m. a 5:00 p.m.).

Agradeciendo de antemano su valiosa atención me suscribo.

Saludos cordiales

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

RE: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 8:51 AM

Para: cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RECIBIDO ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE;

**DESPACHO No. 1 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Carrera 4 # 12 - 04 Of. 315 - Palacio Nacional
Tel: 8980800 Ext. 8330
Cali, Valle del Cauca

De: Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 19:05

Para: ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>

Cc: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Rios Ramirez <ariosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO
CIFUENTES REDONDO- PYC

Respetada señora Luz Dary Landazury Angulo

Cordial saludo

Como es de su conocimiento, soy defensor del Abogado Martin Alonso Cifuentes Redondo, en el proceso de la referencia.

A propósito de dicho proceso, me ha sido instruido dirigirme a usted, en pro de explorar todas las alternativas, que nos puedan conllevar a la aplicación de la norma de la referencia.

Para tal cometido, le pido que me indique su disponibilidad para sostener conversaciones al respecto (con el suscrito), en el curso de la semana comprendida entre los días 15 y 19 de marzo de 2021, por supuesto, en horarios laborales (8:00 a.m. a 12 m., y, 1:00 p.m. a 5:00 p.m.).

Agradeciendo de antemano su valiosa atención me suscribo.

Saludos cordiales

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

Enlace reunion 2:15 p.m.-/ RE: Búsqueda de aplicación del Art. 45 Num. 2 Lit. b. Ley 1123 / Rad. 2017-01726-MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO- PYC

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Jue 25/03/2021 1:30 PM

Para: JHONER ARBEY DIAZ LANDAZURI <ladyjhoanalandazuri1985@hotmail.com>

Cordial saludo

A continuación confirmo la información de enlace para la reunión de la referencia:

Juan Miguel Tofiño Hurtado le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: Zoom meeting invitation - Reunión de Zoom de Juan Miguel Tofiño Hurtado

Hora: 25 mar. 2021 02:15 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/86795443801?pwd=VINhb1o1K2FvdXZXTkUzZVY3QzIEZz09>

ID de reunión: 867 9544 3801

Código de acceso: 171812

Móvil con un toque

+19292056099,,86795443801#,,,,*171812# Estados Unidos de América (New York)

+12532158782,,86795443801#,,,,*171812# Estados Unidos de América (Tacoma)

Marcar según su ubicación

+1 929 205 6099 Estados Unidos de América (New York)

+1 253 215 8782 Estados Unidos de América (Tacoma)

+1 301 715 8592 Estados Unidos de América (Washington DC)

+1 312 626 6799 Estados Unidos de América (Chicago)

+1 346 248 7799 Estados Unidos de América (Houston)

+1 669 900 6833 Estados Unidos de América (San Jose)

ID de reunión: 867 9544 3801

Código de acceso: 171812

Encuentre su número local: <https://us02web.zoom.us/u/kvq4zRzvQ>

Saludos cordiales

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158..297 del C.S. de la J.